

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO FIDEL IBARRA CONTRERAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-244/2021.

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación del escrito de denuncia. El quince de mayo del año dos mil veintiuno¹, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el escrito signado por **Fidel Ibarra Contreras**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a **Alberto Maldonado Chavarín**, candidato a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, postulado por el partido político **MORENA**.

2. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El dieciséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-244/2021. Así mismo se amplió el plazo, a setenta y dos horas para resolver sobre la admisión o desechamiento de las denuncias; además se ordenó llevar a cabo las diligencias de verificación sobre la existencia y contenido de las publicaciones en la red social Facebook, descrita por el quejoso.

3. Acta circunstanciada. Luego, del veinticuatro al treinta de mayo, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual, el personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las publicaciones en la red social *Facebook*, del denunciado, respecto a los hipervínculos listados en el escrito de denuncia.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo, el Instituto.

4. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. Con fecha tres de junio se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **Fidel Ibarra Contreras**. Por lo que se ordenó emplazar al denunciado Alberto Maldonado Chavarín, esto en razón a que, del contenido de la denuncia, se advierte que el quejoso señala que los hechos denunciados fueron cometidos por él.

5. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 168/2021 notificado el 04 de junio de 2021, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-244/2021 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por las denunciantes.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Al tratarse de un asunto relacionado con la posible adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano competente para determinar lo conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco;³ 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia presentada, se desprende que se queja esencialmente de hechos que son violatorios de la norma electoral por que el candidato denunciado Alberto Maldonado Chavarín hizo entrega de bienes en especie a ciudadanos mediante una “rifa” celebrada el pasado once de mayo, situación que contraviene el marco legal vigente.

³ El Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el código.

III. Solicitud de medida cautelar. La parte quejosa pide:

“...

Se solicita se declare como procedente la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva y se ordene al C. Alberto Maldonado Chavarín y al Partido MORENA, se abstengan o eviten La entrega de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o al cualquier persona, pues vulnera la libertad de elección de los ciudadanos, al eje4rcert presión sobre los mismos, de conformidad a lo establecido”

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que los denunciantes ofrecen los siguientes medios de prueba:

“1.- Técnica.- Consistente la certificación que realice el personal de este Instituto al ingresar a las siguientes ligas:

<https://fb.watch/5s6e7JyCoF/>

<https://fb.watch/5s6fn0Bx8w/>

<https://fb.watch/5s6ggLeNg2/>

<https://fb.watch/5s69BwTBiL/>

<https://fb.watch/5s68DqWd5z/>

https://twitter.com/betomaldonado_/status/1392601420377980928?s=21

<https://www.facebook.com/400958966971776/posts/1358760391191624/?d=n>

<https://www.instagram.com/p/COyf2ePMXDb/>

2.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la tarjeta de circulación y de mi credencial de elector, documentos con los que se acredita la propiedad del vehículo.

3.- Documental.- Consistente en el requerimiento de **informe** que se haga C. Alberto Maldonado Chavarín por los hechos que se le imputan.

4.- *Técnica.- Consistente en una unidad de CD que contiene una videograbación donde se aprecia y se acredita la entrega de bienes que realiza el candidato de MORENA, en las que se aprecia la indebida presión hacia los ciudadanos*

5.- *Documental. Consistente en el informe que realice el área correspondiente del instituto Electoral de Participación Ciudadana, en el sentido de informar el reporte la agenda de actividades realizados por el candidato de MORENA para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN el día 11 de mayo del 2021.*

6.- *Instrumental de Actuaciones.- Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador que favorezcan nuestros intereses."*

V. Diligencias ordenadas por esta autoridad.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora ordenó realizar como diligencia de investigación de la verificación, existencia y contenido de las publicaciones en la red social Facebook, señalada por la parte quejosa.

El acta descrita constituye documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, merece valor probatorio pleno.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que

el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad administrativa realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.

Precisado lo anterior y, considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión.

Ahora bien, a continuación, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente el dictado de medidas cautelares que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

El numeral 261 párrafo 5, del Código Electoral del Estado de Jalisco señala que la entrega de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o

interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Del acta de oficialía electoral identificada con el número **IECP-OE/343/2021**, se advierte que durante un evento realizado en un espacio abierto al parecer en apoyo del candidato denunciado, se llevó a cabo una rifa mediante la cual se entregaron bienes en especie a personas que se encontraban ahí.

Por lo que ve a la solicitud de medida cautelar solicitada en cuanto a que *se declare como procedente la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva y se ordene al C. Alberto Maldonado Chavarín y al Partido MORENA, se abstengan o eviten La entrega de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona*; la misma deviene **improcedente**; toda vez que dicha solicitud versa sobre hechos futuros de realización incierta, por lo tanto no es jurídicamente posible el dictado de medidas cautelares; aunado al hecho de que a la fecha del dictado de la presente resolución, ha concluido el periodo de campañas electorales.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad correspondiente, al someter los mismos hechos a su consideración.

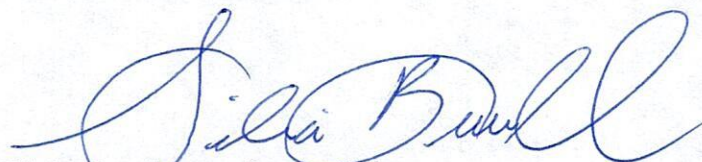
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

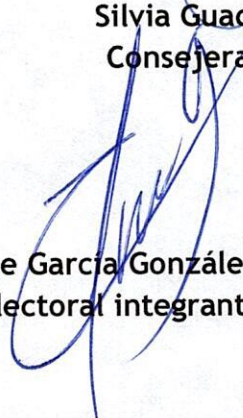
RESUELVE:

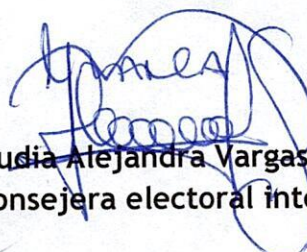
Primero. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por las razones precisadas en el considerando VII de la presente resolución.

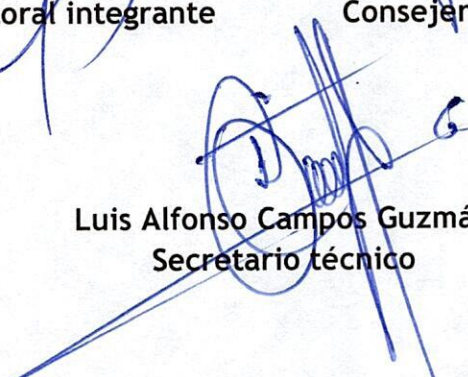
Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique el contenido de la presente determinación a la parte denunciante dentro del Procedimiento Especial en el que se actúa.

Guadalajara, Jalisco, a 05 de junio de 2021


Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta


Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante


Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 9 fojas, fue aprobada en la quincuagésima primera sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 05 de junio de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----